



Expediente: **053763346074**
Radicado: **RE-03989-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/09/2025** Hora: **15:51:28** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Cultivo Denominado "Isabelita 1".

Expediente 053760241927. Concesión de aguas

Que mediante la Resolución con radicado N.º RE-03134 del 21 de julio de 2023, notificada el día 25 de julio de 2023, la Corporación otorgó por un término de diez (10) años una concesión de aguas a la Sociedad FLORES ISABELITA S.A.S., identificada con Nit 830.501.618-2, en beneficio del predio denominado "Isabelita Sede 1", con FMI 017-37468, ubicado en el municipio de La Ceja del Tambo, para uso doméstico a captar de la Quebrada La Ochuvala, en un caudal total de 0.424 L/s.

Que en el artículo segundo de la Resolución N.º RE-03134-2023, se requirió lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: La Concesión de aguas que se **OTORGA**, mediante la presente Resolución conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la sociedad **FLORES**

de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá cumplir con la siguiente obligación;

1 Sobre la obra de captación y control de caudal:

Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s: la parte interesada deberá implementar en la fuente "Q. La Ochuvala" el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de esta.

Parágrafo: No se permite captar el recurso hídrico por sistema de bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica, sino que se debe implementar una obra de captación y control de caudal, acorde al diseño que suministra la corporación y conducir el agua a un pozo de succión, del cual se puede bombear el recurso".

Que mediante el escrito con radicado N.º CE-16994 del 19 de octubre de 2023, la sociedad FLORES ISABELITA S.A.S., solicitó una prórroga de ciento (120) días hábiles, para implementar la obra de captación y control de caudal, argumentando que "en la actualidad nos encontramos realizando las gestiones de autorización pertinentes con los propietarios del predio donde se localizara la obra (...)".

Que mediante el Auto con radicado N.º AU-04254 del 27 de octubre de 2023, notificado el día 01 de noviembre de 2023, la Corporación concedió a la Sociedad FLORES ISABELITA S.A.S., una prórroga de noventa (90) días calendario para que ésta implementara la obra de captación y control de caudal.

Que mediante el escrito con radicado N.º CE-03914 del 06 de marzo de 2024, la sociedad FLORES ISABELITA S.A.S., solicitó una prórroga de sesenta (60) días para implementar la obra de captación y control de caudal, argumentando que "Debido a que la ubicación del punto de captación se encuentra en predio vecino se nos ha dificultado la gestión de los permisos y autorizaciones pertinentes para el desarrollo de las actividades constructivas. Teniendo en cuenta que la sólo hasta la semana pasada se logró un consenso con el predio vecino, se procederá con las actividades de implementación de la obra (...)".

Que mediante Auto con radicado N.º AU-00685 del 07 de marzo de 2024, notificado el día 12 de marzo de 2024, la Corporación concedió una prórroga de sesenta (60) días hábiles a la sociedad FLORES ISABELITA S.A.S., para implementar la obra de captación y control de caudal.

Que mediante el escrito con radicado N.º CE-17227 del 10 de octubre de 2024, la Sociedad allegó "cálculos y diseños de la obra de captación según el caudal otorgado en la RE-03134-2023 del expediente 053760241927, para su revisión y aprobación".

Que mediante escrito con radicado N.º CE-04754 del 14 de marzo de 2025, la sociedad FLORES ISABELITA S.A.S., allegó "informe de consumo de agua y avance PUEAA relacionados con el expediente N.º 053760241927". Al revisar el contenido del informe de consumo de agua, se encuentra que el reporte de consumos corresponde al periodo de enero a diciembre del año 2024 y de acuerdo a lo manifestado es en virtud de la Resolución con radicado N.º RE-03134-2023.

Que mediante el oficio con radicado N.º CS-07198 del 23 de mayo de 2025, comunicado el día 23 de mayo de 2025, la Corporación dio respuesta a la sociedad FLORES ISABELITA S.A.S., al escrito con radicado N.º CE-05986-2025, informando entre otras cosas lo siguiente:

"Se ha verificado que los diseños incluidos en el documento corresponden a una estructura de captación en mampostería para caudales menores a 1 L/s, desarrollada con base en la metodología y parámetros técnicos establecidos por CORNARE. En ese sentido, aclaramos que dichos diseños no requieren ser acogidos, ya que son modelos tipo estandarizados por la Corporación para captaciones con caudales inferiores a 1 L/s, como lo es el caso del caudal concesionado mediante Resolución RE-03134-2023 (0.424 l/s)

(...)

En virtud de lo anterior, se requiere a la empresa Flores Isabelita S.A.S. para que, en el término de sesenta (60) días calendario, implemente la obra de captación y control de caudal descritas en el documento técnico, e informe por escrito o correo electrónico a la corporación para la respectiva verificación y aprobación en campo. Esta inspección tiene como finalidad constatar que las obras hayan sido construidas conforme a los lineamientos técnicos definidos por la Corporación, y que la captación y conducción del recurso hídrico se estén realizando de manera adecuada, garantizando así el cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión otorgada y la protección del recurso hídrico".

Expediente 053760441926. Permiso de Vertimientos.

Que mediante la Resolución con radicado N.º RE-05058 del 29 de noviembre de 2023, notificada el día 15 de diciembre de 2023, la Corporación otorgó por un término de diez (10) años, un permiso de vertimientos a la Sociedad FLORES ISABELITA S.A.S., identificada con Nit 830.501.618-, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, generadas en el cultivo de flores denominado "Isabelita Sede 1", establecido en el FMI 017-37468, ubicado en el municipio de La Ceja.

Que el día 05 de agosto de 2024, personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento documental al expediente 053760441926, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-05093 del 06 de agosto de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"La sociedad FLORES ISABELITA S.A.S, no ha dado cumplimiento a los requerimientos y obligaciones adquiridas en el permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas, otorgado mediante Resolución RE-05058-2023 del 29/11/2023".

Que mediante el oficio con radicado Nº CS-09978 del 13 de agosto de 2024, se remitió a la sociedad FLORES ISABELITA S.A.S., una copia del informe técnico con radicado N.º IT-05093-2024, con la finalidad de que diera cumplimiento a los requerimientos allí realizados.

Que mediante escrito con radicado N.º CE-07502 del 29 de abril de 2025, la sociedad FLORES ISABELITA S.A.S., allegó el Informe de Caracterización de las Aguas Residuales Domésticas correspondiente al año 2025, del predio denominado "Isabelita 1).

Que mediante la Resolución con radicado N.º RE-02818 del 29 de julio de 2024, notificada el día 30 de julio de 2024, la Corporación otorgó por un término de diez (10) años una concesión de aguas superficiales a la sociedad FLORES ISABELITA S.A.S., identificada con Nit 830.501.618-2, en beneficio del predio identificado con FMI 017-31122, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Ceja, para uso doméstico, a captar de la fuente Manzanares, en un caudal total de 0.3280 L/s.

Que en el artículo segundo de la Resolución N.º RE-02818-2024, se requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La Concesión de aguas que se OTORGA, mediante la presente Resolución conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se REQUIERE a la sociedad FLORES ISABELITA S.A.S, con NIT 830.501.618-2, por medio de su representante legal el señor JAIRO ERNESTO SANCHEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.361.043, o quien haga sus veces al momento, para que en termino de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá cumplir con la siguiente obligación;

1. Sobre la obra de captación y control de caudal:

1.1 Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s: El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de esta”.

Que mediante la Resolución con radicado N.º RE-04648 del 14 de noviembre de 2024, comunicada el día 20 de noviembre de 2024, la Corporación NO acogió el diseño (planos y memorias de cálculo) presentadas mediante el radicado N.º CE-14376 del 30 de agosto de 2024, por las sociedades FLORES LA VIRGINIA S.A.S., FLORES LA ISABELITA S.A.S. y FLORES EL CAPIRO S.A., dado que no garantizan la captación de la sumatoria de los caudales, puesto que se trata de una obra conjunta.

Que en el artículo segundo de la Resolución N.º RE-04648-2024, se requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las sociedades FLORES LA VIRGINIA S.A.S., y FLORES LA ISABELITA S.A.S., representadas legalmente por el señor JAIRO ERNESTO SÁNCHEZ GÓMEZ y a la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A., identificada con Nit 811.020.107- 7, representada legalmente por la señora MARISOL SILVA GÓMEZ, que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo deberán presentar el diseño (planos y memorias de cálculo) ajustado de la obra de captación de manera conjunta de tal manera que se garantice la captación del caudal otorgado para las tres sociedades de 18,158 L/s”.

Que mediante radicado N.º CE-21167 del 11 de diciembre de 2024, la Sociedad FLORES ISABELITA S.A.S., allego escrito cuyo asunto es “ajuste y adecuación de los diseños de obra de captación Flores El Capiro S.A., Flores La Virginia S.A.S. y Flores Isabelita S.A.S. Expedientes: 053760219630 - 053760204610 – 053760243835”.

Que mediante el oficio con radicado N.º CS-01345 del 28 de enero de 2025, se acogió la información presentada mediante el radicado N.º CE-13979-2024, en cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución N.º RE-01768-2024.

(40) años un permiso de vertimientos a la Sociedad FLORES ISABELITA S.A.S., identificada con Nit 830.501.618-2, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas a generarse en el cultivo de flores, localizado en el FMI 017-31122, ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja.

Que en el artículo segundo de la Resolución N.º RE-02880-2024, la Corporación acogió los Sistemas de Tratamiento de las aguas residuales Domésticas y No Domésticas y en el artículo tercero, se otorgó a la Sociedad FLORES ISABELITA S.A.S., un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto, para que implemente los diseños que se acogieron en el artículo segundo de la Resolución N.º RE-02880-2024.

Que en el artículo quinto de la Resolución N.º RE-02880-2024, se requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante el presente acto administrativo, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, razón por la cual se le **REQUIERE** a la sociedad **FLORES ISABELITA S.A.S** con Nit. 830501618-2, por medio de su representante legal el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.361.043, o quien haga sus veces al momento, para que dé cumplimiento con las siguientes obligaciones

1. Realice **una caracterización anual** de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, envíe el informe según los términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro (4) horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el efluente (salida) del sistema, analizando los parámetros establecidos en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, tomando a demás los datos de campo, Ph, temperatura y caudal y analizar los parámetros que corresponden a los artículos 8 y 9 de la precitada resolución.

2. Presentar el informe de caracterización con las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos y natas procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).

3. Que con el informe de caracterización anual presente la ocurrencia de los eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros durante el año anterior y acciones de mejora. Así mismo se deberá informar sobre las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al plan.

4. Realizar limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento doméstico y presentar a CORNARE un informe del mantenimiento, con sus respectivas evidencias (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros) e informar cual es la disposición final de los lodos y natas que se extraen del sistema de tratamiento. De igual forma entregar el certificado de disposición final de los residuos peligrosos generados en la actividad, emitido por el gestor externo.

5. Deberá llevar un registro del manejo de los lodos y natas del STARD, a fin de que CORNARE pueda hacer el seguimiento del manejo y disposición final de

Resolución con radicado N.º RE-02880-2024, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-03282 del 26 de mayo de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“La parte interesada no ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas, toda vez que, a la fecha no ha presentado evidencia de la implementación de los sistemas de tratamiento acogidos en el artículo segundo de la resolución RE-02880-2024 del 01 de agosto de 2024.*
- *La parte interesada no ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas, ya que a la fecha no ha presentado las caracterizaciones correspondientes y el reporte de las capacitaciones realizadas sobre el plan de contingencia, sin embargo, aun cuenta con tiempo para dar cumplimiento a esta obligación”.*

Que mediante Auto con radicado N.º AU-02120 del 03 de junio de 2025, se requirió a la sociedad FLORES ISABELITA S.A.S., identificada con nit 830.501.618-2, para que en un término de treinta (30) días calendario, implementara los sistemas de tratamientos, acogidos en el artículo segundo de la Resolución N.º RE-02880-2024.

Que mediante escrito con radicado N.º CE-12534 del 14 de julio de 2025, la Sociedad en respuesta a lo requerido en el Auto AU-02120-2025, informó entre otras cosas que *“se presentó ante la corporación el trámite de solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado en la resolución RE-02880-2024, dado que hubo cambios en los diseños de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (hidratación de la flor y tinturados), los cuales se pueden consultar en la información técnica del correo mencionado; Por lo cual, la implementación estará sujeta a la aprobación de dicho trámite (...).”*

Que mediante el radicado N.º CE-12931 del 18 de julio de 2025, la sociedad solicitó la modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado N.º RE-02880-2025, en el sentido de: i) incluir a Flores La Virginia S.A.S., y a varios FMI, ii) que se retire del permiso el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas para el proceso de hidratación de flor, dado que se realizó un cambio en el proceso que requiere un solo insumo que permite su disposición, iii) que se adicionen dos (2) sistemas de tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas -ARnD, iv) que se modifique la ubicación del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y su punto de descarga, v) se modifique la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas provenientes del proceso de tinturado de las flores.

Que mediante el oficio con radicado N.º CS-10558 del 22 de julio de 2025, comunicado el día 22 de julio de 2025, la Corporación dio respuesta a la solicitud de modificación del permiso de vertimientos e informó entre otras cosas lo siguiente: i) no es procedente adicionar a la sociedad FLORES LA VIRGINIA S.A.S., así como tampoco la adición de los predios toda vez que las obligaciones deben ser independientes, por lo que FLORES LA VIRGINIA, deberá adelantar de manera independiente un permiso de vertimientos para dichos folios de matrícula y ii) respecto al retiro del sistema de tratamiento de hidratación de flores, *“es procedente hacer la modificación para que ustedes presenten la clausura de este sistema y que la corporación pueda hacer la respectiva verificación en campo”.*

Que mediante el radicado N.º CE-15495 del 27 de agosto de 2025, la sociedad FLORES ISABELITA allegó escrito cuyo asunto es: *“Solicitud continuidad trámite modificación permiso de vertimientos RE-02880-2024”*, en el cual informó entre otras cosas respecto a la inclusión de Flores La Virginia S.A.S. en el permiso de vertimientos que *“las responsabilidades serán asumidas de manera integral por ambas organizaciones en beneficio del mismo permiso”.*

Sobre el control y seguimiento integral

Que el día 03 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento integral, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-05736 del 22 de agosto de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 Concesión de aguas superficiales (Expediente 053760241927)

• La empresa FLORES ISABELITA S.A.S NIT 830.501.618-2 no ha dado cumplimiento a la Resolución RE-03134- 2023 del 21 de julio de 2023 que otorgó concesión de aguas superficiales de la Q. La Ochuvala para uso doméstico y caudal de 0.424 L/s con una vigencia de diez (10) años en cuanto a la implementación de la obra de captación y control de caudal y cuyo permiso fue para el predio con FMI 017-37468 denominado Isabelita I. Con el radicado CE-17227-2024 del 10 de octubre de 2024 informaron que consideraban construir una cámara de bombeo con bomba tipo lapicero y en la visita del día 03 de julio de 2025, aún no se encontraba construida la respectiva obra.

• Mediante el Radicado CE-04754-2025 del 14 de marzo de 2025 la empresa presentó avances del PUEAA para el año 2024, pero no se ha venido dando cumplimiento a todas las actividades propuestas en cuanto a árboles a sembrar (allegaron imágenes pero no cantidad sembrada ni el lugar), metros lineales de aislamiento, metros lineales de tubería a instalar, jornadas de limpieza. De igual manera, al no existir obra de captación implementada, no se han instaurado los micromedidores para establecer consumo real de la fuente y posterior a tanques de almacenamiento para determinar porcentajes de reducción de consumo y de pérdidas. No presentaron inversión para ninguna de las acciones ejecutadas.

• La concesión de aguas fue otorgada únicamente para uso doméstico (baños, unidades sanitarias, duchas, lavamanos, lavaplatos). De acuerdo a la información recopilada en campo en el predio reconocido como Isabelita I, se realiza proceso de hidratación, producto terminado, almacenamiento y elaboración de ramos para despacho de crisantemos y rosas. Al utilizar el recurso en un proceso adicional al doméstico como lo es la hidratación de la flor, se considera un uso agrícola dentro de las instalaciones de acuerdo a las consideraciones de la concesión otorgada y los módulos de consumo.

• No se evidenció captación alguna de la fuente La Ochuvala por parte de la empresa Flores Isabelita pero el agua para su funcionamiento es suministrada por parte del cultivo Jardines del Portal.

26.2 Concesión de aguas superficiales (Expediente 053760243835)

• La empresa FLORES ISABELITA S.A.S NIT 830.501.618-2 no ha dado cumplimiento a la Resolución RE-02818- 2024 del 29 de julio de 2024 que otorgó concesión de aguas superficiales de la Q. Manzanares para uso doméstico y caudal de 0.3280 L/s con una vigencia de diez (10) años en cuanto a la implementación de la obra de captación y control de caudal y cuyo permiso fue para el predio con FMI 017-31122 denominado Isabelita II.

• La concesión de aguas fue otorgada únicamente para uso doméstico (baños, unidades sanitarias, duchas, lavamanos, lavaplatos). De acuerdo a la información recopilada en campo en el predio reconocido como Isabelita II, se realiza proceso de hidratación y tinturado de flores. Al utilizar el recurso en un

- No se evidenció captación alguna de la fuente Manzanares por parte de la empresa Flores Isabelita pero el agua para su funcionamiento es suministrada por parte del cultivo Flores La Virginia.

- No presentaron informe de avances del PUEAA que fue aprobado mediante la Resolución RE-02818-2024 del 29 de julio de 2024. Se le recuerda a la empresa que por cada expediente y permiso de concesión de aguas, los informes de avance y cumplimiento de las actividades son exclusivas para cada permiso y ser presentadas en el respectivo expediente y por separado.

26.3 Permiso de vertimientos (Expediente 053760441926)

- La empresa FLORES ISABELITA S.A.S NIT 830.501.618-2 no ha dado cumplimiento a la Resolución RE-05058- 2023 del 29 de noviembre de 2023, que otorgó un permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas para el predio con FMI 017-37468 denominado Isabelita I en cuanto a la instalación de tratamientos preliminares, cajas de aforo para los dos (2) STARD acogidos como de la implementación de la respectiva obra de descarga a la fuente Q. El Chupadero.

- En las zanjas de tierra donde descargan las aguas residuales domésticas de los STARD zona de empaques y STARD oficinas y comedor, había presencia de olores fuertes y penetrantes propios de las aguas residuales y estancadas.

- Mediante el Radicado CE-07502-2025 del 29 de abril de 2025, presentaron caracterizaciones de los sistemas STARD zona de empaques y STARD oficinas y comedor correspondientes al año 2025. Los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM. No allegaron certificados de competencia nivel avanzado para toma de muestras emitido por el Sena para los muestreadores. No presentaron caracterizaciones del año 2024.

- En cuanto a los parámetros In Situ para el STARD zona de empaques, cumplieron con los parámetros de pH, temperatura y caudal de descarga. Pero el parámetro de conductividad directamente relacionado con los Sólidos Disueltos Totales-SDT aunque no es requerido en la Resolución 0631 de 2015 Capítulo V Artículo 8 para descarga de ARD a cuerpos de aguas superficiales, presentó valores característicos con grado de contaminación alto de acuerdo a la tabla 6 de referencia del presente informe con valores aproximados para sólidos disueltos entre 754.6- 886.2mg/L. Los SDT incluyen las sales, los minerales, los metales y cualquier otro compuesto orgánico o inorgánico menor a 1.5 micras que se disuelve en el agua, por lo que se puede presumir de aportes de aguas con características diferentes a las naturales y presuntamente de procesos de hidratación de flores que utilizan sales.

- Los parámetros exigidos en la Resolución 0631 de 2015 para ARD que descargan a cuerpos de aguas superficiales del STARD zona de producción, no dio cumplimiento con Demanda Química de Oxígeno-DQO y Demanda Biológica de Oxígeno-DBO5 con valores de 310mg/L y 99 mg/L, respectivamente. Al calcular la biodegradabilidad mediante la relación DBO5/DQO el valor obtenido es de 0.32 determinando biodegradabilidad moderada. Lo que implica adicionalmente que la composición de las aguas residuales del sistema de tratamiento tiene un mayor contenido de materia inorgánica sobre la orgánica.

- Para el STARD oficinas y comedor, cumplió con todos los parámetros In Situ

- *Presentaron certificados de manejo de lodos a través de la empresa Soluciones Orgánicas Integrales, pero no allegaron evidencias fotográficas de los mantenimientos realizados. 25.4 Permiso de vertimientos (Expediente 053760442981)*

- *La empresa FLORES ISABELITA S.A.S NIT 830.501.618-2 no ha dado cumplimiento a la Resolución RE-02880- 2024 del 01 de agosto de 2024, que otorgó un permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas para el predio con FMI 017-31122 denominado Isabelita II en cuanto a la instalación del STARD combinado como del STARnD hidratación de flor y el STARnD tinturado acogidos como de la implementación de la respectivas obras de descarga a fuente hídrica.*

- *Los STARD área administrativa y STARD producción realizan la descarga de las aguas residuales a suelo corroborado el 03 de julio de 2025 y se está realizando movimiento en masa próximo al predio de Isabelita II. Ya no se realizan vertimientos a cuerpo de agua como lo evidenciado previamente en la visita del 04 de abril de 2024.*

- *No se han presentado caracterizaciones del STARD combinado porque no ha sido implementado, pero tampoco garantizan un adecuado tratamiento de los STARD área administrativa y STARD producción puesto que no han presentado caracterizaciones ni mantenimientos de los sistemas actuales.*

- *Con respecto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos-PGRM, no han puesto en marcha un adecuado plan que incluya la disposición de las ARD con gestores ambientales de los sistemas respectivos para no realizar descargas a suelo.*

- *No han implementado el STARnD hidratación de flor y tampoco instaurado las camas de suelo de soporte de infraestructura y todas las adecuaciones necesarias para la recirculación de las ARnD de este sistema aprobada en el permiso de vertimientos y cumplir con la Resolución 1256 de 2021.*

- *Como el STARnD tinturado no se ha implementado incumpliendo la Resolución RE-02880-2024 del 01 de agosto de 2024 y de acuerdo a información suministrada en la visita de control, las ARnD tinturado son dispuestas a través del gestor ambiental Quimetales y la empresa cuenta con los certificados de disposición final. Sin embargo, los certificados revisados incluyen el nombre Flores La Virginia y se recuerda que así el otro cultivo pertenezca al mismo grupo empresarial, es obligación de contar con certificados independientes para cada razón social".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (Negrita fuera de texto)”*.

Sobre las normas a aplicar en el caso en particular

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

*“**Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto”*.

*“**Artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición.** Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos”*.

***Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también: 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.*

autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

"Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes".

"Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya".

Que mediante la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, (...)

Que el Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables

salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)”.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la misma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N.º IT-05736 del 22 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) A CAMPO ABIERTO**, toda vez que en visita técnica realizada el día 03 de julio de 2025, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-05736 del 22 de agosto de 2025, se evidenció que las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio con FMI 017-31122, ubicado en el municipio de La Ceja, provenientes de los sistemas de tratamiento para las zonas de producción y área administrativa del cultivo denominado “Isabelita 2” están siendo descargadas en las coordenadas geográficas 6º 1’44.94893”N 75º24’9.39625”W, sobre suelo natural y no en una fuente hídrica, como está aprobado en la Resolución con radicado N.º RE-02880-2024.

Medida preventiva que se impondrá a la sociedad **FLORES ISABELITA S.A.S.**, identificada con Nit 830.501.618-2, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.361.043, o quien haga sus veces.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

Frente al cultivo denominado "Isabelita 1"

1. Realizar captación del recurso hídrico sin implementar la obra de captación y control de caudal que fue requerida a través de la Resolución con radicado N.º RE-03134 del 21 de julio de 2023, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas a la sociedad FLORES ISABELITA S.A.S. Es importante destacar que, en visita realizada el día 03 de julio de 2025, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-05736 del 22 de agosto de 2025, se evidenció que la sociedad no ha implementado la obra de captación y control de caudal.

2. Incumplir el permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución con radicado N.º RE-05058 del 29 de noviembre de 2023, en cuanto a:

- No se ha realizado la instalación de tratamientos preliminares, cajas de aforo para los dos (2) STARD.
- No se ha implementado la obra de descarga a la fuente Quebrada El Chupadero. Las descargas, de acuerdo con la visita realizada el día 03 de julio de 2025, son realizadas a través de tubos en una zanja de tierra en las coordenadas $-75^{\circ} 23' 37.1''$ W $06^{\circ} 01' 57.36''$ N, diferente al lugar aprobado en el permiso de vertimientos.
- No ha presentado a la Corporación la caracterización de las Aguas Residuales Domésticas correspondientes al año 2024.

Lo anterior evidenciado en visita y revisión documental realizada el día 03 de julio de 2025, lo cual se encuentra soportado en el informe técnico con radicado N.º IT-05736 del 22 de agosto de 2025.

3. Sobrepasar los valores máximos permisibles en los parámetros de Demanda Química de Oxígeno – DQO y Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO5, en los vertimientos de aguas residuales domésticas del STARD 1 zona de empaques, la cual es descargada a Fuente Hídrica (Fuente el Chupadero) incumpliendo los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015. Lo anterior evidenciado en caracterización realizada por la Sociedad FLORES ISABELITA S.A.S. el día 19 de febrero de 2025, allegada mediante el radicado N.º CE-07502 del 29 de abril de 2025 y evaluado por la Corporación en el informe técnico con radicado N.º IT-05736 del 22 de agosto de 2025.

Frente al cultivo denominado "Isabelita 2"

1. Realizar captación del recurso hídrico sin implementar la obra de captación y control de caudal que fue requerida a través de la Resolución con radicado N.º RE-02818 del 29 de julio de 2024, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas a la sociedad FLORES ISABELITA S.A.S. Es importante destacar que, en visita realizada el día 03 de julio de 2025, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-05736 del 22 de agosto de 2025, se evidenció que la sociedad no ha implementado la obra de captación y control de caudal.

2. Incumplir el permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución con radicado N.º RE-02880 del 01 de agosto de 2024 en cuanto a:

- No se ha realizado la instalación del STARD combinado, del STARD hidratación

- Los STARD área administrativa y STARD producción realizan la descarga de las aguas residuales sobre suelo natural y no en una fuente hídrica, como está aprobado.
- No han implementado el STARnd hidratación de flor y tampoco instaurado las camas de suelo de soporte de infraestructura y todas las adecuaciones necesarias para la recirculación de las ARnD de este sistema aprobado en el permiso de vertimientos y cumplir con la Resolución 1256 de 2021.

Lo anterior evidenciado en visita y revisión documental realizada el día 03 de julio de 2025, lo cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-05736 del 22 de agosto de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad **FLORES ISABELITA S.A.S.**, identificada con Nit 830.501.618-2, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.361.043, o quien haga sus veces, en calidad de titular de los permisos ambientales.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N.º RE-03134 del 21 de julio de 2023. Expediente 053760241927.
- Resolución con radicado N.º RE-02818 del 29 de julio de 2024. Expediente 053760243835.
- Resolución con radicado N.º RE-02880 del 01 de agosto de 2024. Expediente 053760442981.
- Resolución con radicado N.º RE-05058 del 29 de noviembre de 2023. Expediente 053760441926.
- Escrito con radicado N.º CE-04754 del 14 de marzo de 2025. Expediente 053760241927.
- Escrito con radicado N.º CE-07502 del 29 de abril de 2025. Expediente 053760441926.
- Informe técnico con radicado N.º IT-05736 del 22 de agosto de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad **FLORES ISABELITA S.A.S.**, identificada con Nit 830.501.618-2, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.361.043 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) A CAMPO ABIERTO**, toda vez que en visita técnica realizada el día 03 de julio de 2025, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-05736 del 22 de agosto de 2025, se evidenció que las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio con FMI 017-31122, ubicado en el municipio de La Ceja, provenientes de los sistemas de tratamiento para las zonas de producción y área administrativa del cultivo denominado **"ISABELITA 2"** están siendo descargadas en las coordenadas geográficas 6° 1'44.94893"N 75°24'9.39625"W sobre suelo natural y no

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Sociedad **FLORES ISABELITA S.A.S.**, identificada con Nit 830.501.618-2, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.361.043 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **FLORES ISABELITA S.A.S.**, a través de su representante legal, para que proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de manera inmediata de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar previamente con los respectivos permisos.

Concesión de aguas superficiales (Expediente 053760241927)

2. **IMPLEMENTAR** en un término máximo de treinta (30) días calendario, en la fuente "Q. La Ochuvala" el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de esta para el predio con FMI 017-37468 denominado Isabelita I.

3. **SOLICITAR** en un término máximo de treinta (30) días calendario, la modificación de la concesión de aguas superficiales para la inclusión del uso agrícola del agua en la hidratación de las flores que se desarrolla en el predio con FMI 017-37468 denominado Isabelita I, puesto que el uso actual del recurso no es solamente para uso doméstico y se requieren establecer módulos de consumo para la actividad económica.

4. **PRESENTAR** en un término máximo de treinta (30) días calendario, el avance del PUEAA para el año 2025 y dar cumplimiento a las metas y actividades

impresos, mejoramiento y/o adecuación de obras. Cada una de las actividades deberá contar con evidencias fotográficas y soportes de la inversión.

5. **ALLEGAR** en un término máximo de treinta (30) días calendario, los registros de consumo de enero a agosto del año 2025.

Concesión de aguas superficiales (Expediente 053760243835)

6. **IMPLEMENTAR** en un término máximo de treinta (30) días calendario, en la fuente el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños para el predio con FMI 017-31122 denominado Isabelita II.

7. **SOLICITAR** en un término máximo de treinta (30) días calendario, La modificación de la concesión de aguas superficiales para la inclusión del uso agrícola del agua en la hidratación de las flores y tinturado por absorción que se desarrolla en el predio con FMI 017-31122 denominado Isabelita II, puesto que el uso actual del recurso no es solamente para uso doméstico y se requieren establecer módulos de consumo para la actividad económica.

8. **PRESENTAR** en un término máximo de treinta (30) días calendario, el informe de avance anual del Programa de Uso Eficiente del Agua y Ahorro del Agua - PUEAA, diligenciado en el formulario F-CS-59_Informe_Avance_PUEAA_Sector_Productivo_V.03, el cual se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>. Las evidencias que presentaron de avance por parte de la empresa fue para el PUEAA aprobado dentro de la concesión de aguas de Isabelita I y no han presentado información para la concesión de aguas otorgado para Isabelita II en su respectivo expediente y las metas y actividades aprobadas en la Resolución RE-02818-2024 del 29 de julio de 2024.

8. **ALLEGAR** en un término máximo de treinta (30) días calendario, los registros de consumo del año 2024 y de enero a agosto de 2025.

Permiso de vertimientos (Expediente 053760441926)

9. **IMPLEMENTAR** en un término máximo de treinta (30) días calendario, los tratamientos preliminares en los STARD zona de empaques y STARD oficinas y comedor con sus respectivas cajas de aforo y la obra de descarga a la fuente Q. El Chupadero.

9. **REALIZAR** mejoras en los sistemas con la finalidad de que las caracterizaciones del año 2026 para los STARD zona de empaques y STARD oficinas y comedor cumplan con todos los límites máximos permisibles de los parámetros exigidos en la Resolución 0631 de 2015 Capítulo V Artículo 8, como de los parámetros medidos In Situ tales como pH, conductividad, caudal y temperatura.

10. **INFORMAR** en un término máximo de treinta (30) días calendario por qué no presentaron las caracterizaciones de los sistemas domésticos en el año 2024.

11. **IMPLEMENTAR** acciones de mejora dentro del PGRMV para disminuir la

aceites para cada uno de los sistemas domésticos. Cada certificado debe expresar cantidad, fecha, a nombre del cultivo y lugar de la disposición.

13. **INFORMAR** en un término máximo de treinta (30) días calendario de qué manera se realiza el proceso de hidratación de la flor en el predio denominado Isabelita I, puesto que se presume del aporte de sólidos disueltos totales en el STARD zona de empaque provenientes de una actividad distinta a las domésticas que ha incrementado la conductividad en el efluente.

Permiso de vertimientos (Expediente 053760442981)

14. **IMPLEMENTAR** en un término máximo de treinta (30) días calendario el STARD combinado como de los STARNd hidratación de flor y STARNd tinturado y las respectivas obras de descarga a la fuente hídrica.

15. Como en el presente acto se suspende de manera inmediata los vertimientos de aguas residuales domésticas sobre suelo de los dos sistemas de tratamiento existentes, la Sociedad deberá garantizar que se realiza una disposición final a través de un gestor ambiental de estos residuos, conservar y presentar los respectivos certificados que deben incluir cantidad, fecha y lugar de disposición, evidencias fotográficas con los tanques de almacenamiento temporal.

16. **GARANTIZAR** que en todo momento las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso de hidratación de flores y de tinturado por absorción, sean dispuestas como residuos peligrosos. Estos certificados deben ser emitidos a nombre de FLORES ISABELITA S.A.S NIT 830.501.618-2 y no incluir otro cultivo o razón social, con cantidad, tipo de residuo y evidencias fotográficas de la recolección de estas aguas por parte de un gestor ambiental.

17. **ALLEGAR** evidencias de la implementación de las cuatro (4) camas para cultivo de ruscus que funcionarían como suelos de soporte de infraestructura para realizar el proceso de recirculación y aprovechamiento de las ARnD tratadas generadas en el STARNd hidratación flor. Se debe notificar a Cornare cuando se esté realizando este procedimiento para verificar en campo su aplicabilidad y dar cumplimiento al permiso de vertimientos y la Resolución 1256 de 2021.

PARÁGRAFO 1: Los muestreadores en las caracterizaciones deberán contar con certificado en nivel avanzado en toma de muestras, en caso de no contar o no anexas el certificado no se tendrán en cuenta las caracterizaciones presentadas.

PARÁGRAFO 2: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes con destino a cada uno de los expedientes relacionados.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar control y seguimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente actuación. Además, verificar las coordenadas del punto de captación de las concesiones de las Sociedades JARDINES DEL PORTAL y FLORES LA VIRGINIA, sobre las cuales presuntamente se le está brindando recurso hídrico a la Sociedad Flores La Isabelita S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la Sociedad **FLORES ISABELITA S.A.S.**, la vigencia de los permisos ambientales con los que cuenta para los cultivos denominados "Isabelita 1" e "Isabelita 2", ubicados en el municipio de La Ceja:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de aguas	Resolución N.º RE-03134 del 21 de julio de 2023	Hasta el mes de agosto de 2033.
Permiso de Vertimientos	Resolución N.º RE-05058 del 29 de noviembre de 2023	Hasta el mes de diciembre de 2033.

"Isabelita 2"

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de aguas	Resolución N.º RE-02818 del 29 de julio de 2024	Hasta el mes de agosto de 2034.
Permiso de Vertimientos	Resolución N.º RE-02880 del 01 de agosto de 2024	Hasta el mes de agosto de 2034.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **FLORES ISABELITA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JAIR ERNESTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, (o quien haga sus veces). Entregar copia integra del informe técnico N.º IT-05736-2025.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



identificada con Nit 830.501.618-2, quien desarrolla actividades en el municipio de La Ceja.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 33: 053763346074

Expedientes relacionados: 053760241927 – 053760441926 – 053760243835 - 053760442981

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Catalina Arenas y Oscar Fernando Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Hender Amaranto.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente